

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-19/2015

SOLICITANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA

México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente **SUP-SFA-19/2015**, que hace José Luis Salinas Díaz, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través de su escrito de demanda de doce de mayo del presente año, por el cual interpuso juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos de ocho de mayo dos mil quince, dictada en el expediente TEE/PES/170/2015-3, y en el que solicita la remisión de los autos a la Sala Superior a fin de ejerza facultad de atracción, dada la importancia y

trascendencia que, en su concepto, guarda la materia sobre la que versa dicho juicio, y

R E S U L T A N D O:

I. PRIMERO. *Antecedentes.* De la narración de los hechos que el solicitante hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. En sesión extraordinaria de cuatro de octubre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio del proceso electoral local dos mil catorce-dos mil quince para la elección de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos.

2. Presentación de la queja. El diecisiete de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el citado Consejo Estatal Electoral, presentó escrito de queja por la difusión de propaganda gubernamental contraria a la normativa electoral, atribuida al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a la Secretaría de Educación estatal, por conducto de Beatriz Ramírez Velazquez, así como a la Secretaría de Información y Comunicación, por conducto de Jorge López Flores, todos del Gobierno del Estado de Morelos.

3.- Diligencias preliminares. El veintiuno de abril de la presente anualidad, se practicó diligencia de inspección ocular con el objeto de hacer constar la existencia o inexistencia de propaganda en los domicilios ubicados, en varios puntos del Municipio, derivado de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

4. Audiencia de ley. Con fecha veintinueve de abril del año que transcurre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se realizaron las actuaciones respectivas, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se expresaron los alegatos correspondientes.

5. Medidas cautelares. Con fecha veintinueve de abril del año que transcurre, la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal, aprobó las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, en la queja IMPEPAC/PES/007/2015.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mediante oficio IMPEPAC/SE/817/2015 de fecha primero de mayo del año en curso, -signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se remitió a dicho órgano jurisdiccional el expediente del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/PES/007/2015; así como el informe circunstanciado correspondiente.

7. Sentencia del tribunal electoral local (Acto Impugnado). El ocho de mayo de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Morelos dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente TEE/PES/170/2015-3, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es inexistente la infracción relativa a la realización de propaganda gubernamental contraria a la normatividad electoral atribuida al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a la Secretaría de Educación, por conducto de Beatriz Ramírez Velazquez, así como a la Secretaría de Información y Comunicación, por conducto de Jorge López Flores, todas del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se revocan las medidas cautelares dictadas por la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana ordenadas al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral de Cuernavaca, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo ordenado en el considerando sexto punto dos *in fine* de esta resolución.

8. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Por escrito presentado el doce de mayo del año en curso, en la fiscalía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Morelos, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral por conducto de su representante ante la autoridad administrativa electoral local, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior y en el que solicitó expresamente el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior.

Dicha demanda se remitió el trece de mayo de dos mil quince a la Sala Regional del Distrito Federal de este Tribunal Electoral.

9. Acuerdo de Sala Regional. En la misma fecha, la Sala Regional del Distrito Federal de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo en el cuaderno de antecedentes 69/2015, por el cual determinó notificar a este órgano jurisdiccional de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

10. Remisión de expediente. Mediante oficio SDF-SGA-OA-1407/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de mayo del presente año, el actuario adscrito a la Sala Regional del Distrito Federal de este Tribunal Electoral, notificó el acuerdo citado en el resultando anterior, y remitió las constancias originales que dieron origen al cuaderno de antecedentes antes citado.

SEGUNDO. Turno a Ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-SFA-19/2015; asimismo ordenó turnarlo a la Ponencia del suscrito Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que en el escrito presentado por José Luis Salinas Díaz, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos de ocho de mayo dos mil quince dictada en el expediente TEE/PES/170/2015-3 y, solicita la remisión de la demanda y constancias originales que dieron origen al cuaderno de antecedentes 69/2015 a la Sala Superior a fin de que ésta ejerza la facultad de atracción, dada la importancia y trascendencia que, en su concepto, guarda la materia sobre la que versa el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Precisión de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que el partido político actor pretende controvertir vía juicio de revisión constitucional electoral, la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos de ocho de mayo dos mil quince dictada en el expediente TEE/PES/170/2015-3, a través de la

cual declaró inexistente la infracción relativa a la difusión y realización de propaganda gubernamental contraria a la normativa electoral, atribuida al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a la Secretaría de Educación estatal, por conducto de Beatriz Ramírez Velazquez, así como a la Secretaría de Información y Comunicación, por conducto de Jorge López Flores, todos del Gobierno del Estado de Morelos y ordenó revocar las medidas cautelares dictadas por la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral del referido instituto electoral local.

En dicho procedimiento administrativo sancionador se encuentra, entre los sujetos denunciados, el Gobernador de la citada entidad federativa.

TERCERO. *Improcedencia del ejercicio de la facultad de atracción y determinación sobre la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral.*

Como quedó sentado en párrafos precedentes, el acto controvertido en el presente medio de impugnación está constituido por la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos de ocho de mayo dos mil quince dictada en el expediente TEE/PES/170/2015-3, a través de la cual declaró inexistente la infracción relativa a la difusión y realización de propaganda gubernamental contraria a la normativa electoral, imputada al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a la Secretaría de Educación estatal, por conducto de Beatriz Ramírez Velazquez, así como a la

Secretaría de Información y Comunicación, por conducto de Jorge López Flores, todos del Gobierno del Estado de Morelos y ordenó revocar las medidas cautelares dictadas por la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral del referido instituto electoral local.

Así, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante solicitó que esta Sala Superior ejerciera la facultad de atracción a fin de conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral que interpuso contra la citada sentencia, sin embargo, tal petición no puede ser acogida por este órgano jurisdiccional por lo siguiente:

En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer de presente juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual, el actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos de ocho de mayo dos mil quince, dictada en el expediente TEE/PES/170/2015-3, a través de la cual declaró inexistente la infracción relativa a la difusión y realización de propaganda gubernamental contraria a la normativa electoral, imputada al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a la Secretaría de Educación estatal, por conducto de Beatriz Ramírez Velazquez, así como a la Secretaría de Información y Comunicación, por conducto de Jorge López Flores, todos del Gobierno del Estado de Morelos y ordenó revocar las medidas cautelares dictadas

por la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral del referido instituto electoral local.

La anterior conclusión tiene sustento en que el objeto de la *litis primigenia* está vinculada con la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador instaurado, entre otros funcionarios; contra el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, por la presunta infracción a lo previsto en los artículos que han sido citados, situación que no está prevista entre las hipótesis de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En efecto, en el escrito de demanda del juicio al rubro identificado, el Partido Revolucionario Institucional precisa como acto impugnado la sentencia dictada por el mencionado tribunal estatal electoral y en la que determinó declarar inexistente la violación a la normativa electoral por la presunta difusión y realización de la propaganda gubernamental, por parte de diversos funcionarios del gobierno estatal, entre ellos, el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

Como se advierte, la controversia inicial se vincula con la resolución recaída a un procedimiento sancionador en el ámbito local por la presunta difusión y realización de propaganda gubernamental de servidores públicos locales, entre los que se encuentra el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Al respecto, cabe señalar que en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b); 189, fracción I, inciso d); 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, definido por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar las elecciones, así como con los actos relativos a la resolución de las impugnaciones, todo ello, en el contexto de los procedimientos electorales que se llevan a cabo en las entidades federativas, lo cual se puede sintetizar en los términos siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo anterior, se observa la inexistencia de disposición o precepto jurídico alguno que establezca la competencia a favor de las Salas Regionales para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, incoado para controvertir los actos de autoridad relativos a la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador local, en el que se encuentre involucrado como sujeto denunciado el gobernador del Estado.

En este orden de ideas, es dable concluir que la competencia originaria para conocer de este asunto, corresponde a esta Sala Superior, por ser quien tiene competencia para resolver todas las controversias, salvo aquellas que están reservadas al conocimiento y resolución de las Salas Regionales.

Por ende, es claro que el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional que ahora interesa, es competencia de esta Sala Superior, al no actualizarse alguna de las hipótesis de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, al haber resultado esta Sala Superior competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, se ordena se forme el juicio de revisión constitucional electoral que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente la facultad de atracción solicitada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos forme el expediente correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral y, en su oportunidad, realice los trámites de registro y lo turne como corresponda.

NOTIFÍQUESE: Conforme corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera quien emite voto particular; y, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE

ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR IDENTIFICADA CON LA CLAVE SUP-SFA-19/2015.

Si bien coincido con el resolutivo primero de la resolución negativa, emitida para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, al rubro identificada, no coincido con lo determinado en los resolutivos segundo y tercero, ni con lo argumentado en los considerandos que los sustentan, consistentes en declarar que este órgano colegiado es competente para conocer y resolver la controversia planteada por el Partido Revolucionario Institucional y ordenar a la Secretaria General de Acuerdos integrar el correspondiente expediente de juicio de revisión constitucional electoral y turnarlo al Magistrado que corresponda, razón por la cual formulo **VOTO PARTICULAR**, conforme a las siguientes consideraciones:

En opinión del suscrito, la controversia planteada por el Partido Revolucionario Institucional debe ser conocida y resuelta por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, por ser un asunto de su competencia.

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, cuando se controviertan actos

o resoluciones que emitan las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, de las entidades federativas, que puedan ser violatorias de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el normal desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado final de las elecciones de diputados locales, así como de integrantes de los Ayuntamientos de los Estados y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

De lo anterior se advierte que, en el caso del juicio de revisión constitucional electoral, la competencia por materia se rige preponderantemente por el criterio objetivo, es decir, se establece la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral a partir del tipo de elección con el cual está relacionada la *litis*, de manera inmediata y directa. Por tal motivo es menester tener certeza sobre el origen de los actos impugnados, por la naturaleza de la autoridad que los emite y por el tipo de elección del cual forman parte o afectan.

En el particular, el diecisiete de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral de Morelos, presentó denuncia en contra del Gobernador y de las Secretarías de Educación y de Información y Comunicación del Gobierno del Estado de Morelos, por la difusión de propaganda gubernamental que, en concepto del quejoso, vulnera lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al existir intromisión

en el procedimiento electoral local, para elegir diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, lo cual vulnera el principio de equidad en la contienda.

Ahora bien, previo el trámite del procedimiento especial sancionador, llevado a cabo por la autoridad administrativa electoral local, el Tribunal Estatal Electoral de Morelos resolvió el aludido procedimiento sancionador en el sentido, entre otras cuestiones, de declarar “inexistente la infracción” atribuida a los sujetos denunciados.

En este contexto, el motivo de mi disenso con el criterio de la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior radica en que la materia de controversia está vinculada, de manera inmediata y directa, con la elección de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, lo cual, evidentemente para el suscrito, es competencia de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral.

No es óbice a lo anterior, que la denuncia se haya presentado, entre otros, en contra del Gobernador del Estado de Morelos, dado que los hechos motivo denuncia están vinculados con la posible afectación del procedimiento electoral en esa entidad federativa, en el cual sólo se elegirán diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, sin que haya procedimiento para elegir Gobernador del Estado, razón por la cual es claro, para el suscrito, que la materia de controversia debe ser del conocimiento de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, como ha quedado apuntado.

Por otra parte, del análisis minucioso del escrito de demanda se advierte que el actor, Partido Revolucionario Institucional, solicita a esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción *“por la importancia y trascendencia que amerita el caso dado que deriva de hechos denunciados por la intromisión del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el desarrollo de los procesos electorales en la entidad, en contravención a las normas sobre propaganda gubernamental establecidas en nuestra Carta Magna y en la legislación electoral local”*.

En consideración del suscrito, el asunto en estudio no reviste la importancia y trascendencia necesarias o especiales para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución federal, dado que no se advierten razones para demostrar la gravedad o complejidad del tema jurídico planteado o que el caso pueda constituir la fijación de un criterio jurídico relevante para la resolución de controversias futuras.

Por tanto, en opinión del suscrito, lo procedente conforme a Derecho es remitir las constancias de autos, a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, para el efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado emito este voto particular.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA